

RES. 1096/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 27 DE MAYO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001826, Ent. N° 1378/2020)

VISTO: esas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), relativas al acuerdo a suscribirse con S.A. Emisoras de Televisión y Anexos Saeta (Canal 10), para la participación publicitaria en el programa “GOT Talent Uruguay”;

RESULTANDO: 1) que por Resolución del Directorio de ANTEL N°1304/19 de fecha 16 de octubre de 2019, se dispuso aprobar, ad referendum de la intervención de este Tribunal, la contratación de espacios publicitarios con Canal 10 en el Programa “GOT Talente Uruguay”, al amparo de lo dispuesto por el artículo 33, literal C), numeral 22) del TOCAF, clasificando como confidencial y reservada la información del expediente por el término de 10 años;

2) que el monto de la contratación asciende a la suma de \$ 15:500.000 más impuestos y, a su vez, la contratación al SECAN por concepto del 20% de las pautas publicitarias, de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la Ley N° 17.904 de 7 de octubre de 2005, concepto que asciende a la suma de \$ 1:800.000, estableciéndose que ANTEL realizará la facturación contra publicidad emitida;

3) que según informe de la Gerencia del Sector Comunicación Publicitaria y de la Gerencia de Área Estrategia de Comunicación, de 8 de octubre de 2019, este acuerdo ubica a ANTEL en la

categoría denominada “Super Main Sponsor”, lo que le permitiría consolidar una asociación estratégica con la marca GOT Talent;

4) que la Contadora Delegada en el Organismo actuante, con fecha 6 de noviembre de 2019, intervino preventivamente la suma de \$ 15:500.000 más impuestos, derivados de la contratación referida;

5) que ANTEL será auspiciante del programa y dispondrá de espacios con exclusividad de rubro en la transmisión de Canal 10; dispondrá a su vez de contenidos exclusivos sobre el certamen, podrá organizar votaciones sobre los concursantes y tendrá la posibilidad de desarrollar acciones de valor agregado como votaciones por SMS o comercialización de contenidos;

6) que en el marco del acuerdo precedente, la Administración remite el proyecto de acuerdo a suscribir con Canal 10 para la implementación de los servicios de votación y suscripción a contenidos del programa “GOT Talent Uruguay”, a través de las redes de ANTEL;

7) que la cláusula tercera del proyecto de contrato establece las obligaciones de las partes en los siguientes términos:

- a.- ANTEL proveerá a Canal 10 un servicio de votación y un servicio de suscripción para el acceso a contenido del programa “GOT Talent Uruguay”;
- b.- Facturará, cobrará y liquidará, cuando los ingresos sean percibidos por clientes del Organismo en las condiciones establecidas en el convenio;
- c.- Canal 10 liquidará a ANTEL los montos establecidos en el acuerdo, por concepto de los ingresos percibidos por los servicios de votación y suscripción a contenidos del programa “GOT Talent Uruguay”, comercializados por parte de otras operadoras de telefonía móvil;
- d.- Canal 10 determinará el precio de comercialización para los servicios de votación y suscripción a contenidos al programa “GOT Talent Uruguay”, implementados por ANTEL;

8) que el artículo 4 del convenio detalla el modelo de negocio, estableciendo la distribución de los ingresos entre las partes contratantes;

9) que ambas partes acuerdan que el presente convenio tendrá vigencia por un año desde la suscripción del mismo;

10) que por Resolución del Directorio N° 268/20, de 17 de marzo de 2020, se dispuso aprobar, ad referendum de la intervención de este Tribunal, el proyecto de acuerdo referido;

11) que constan informes de los servicios técnicos y jurídicos de ANTEL, así como de la Gerencia General de ANTEL, de fecha 5/3/2020, no formulando objeciones al proyecto de acuerdo;

CONSIDERANDO: 1) que de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley 14.235, de 25/07/1974, compete a ANTEL la prestación de servicios de telecomunicaciones, pudiendo para ello realizar los actos jurídicos y operaciones técnicas y materiales necesarias, la adquisición de derechos y obligaciones, así como la realización por sí o mediante la contratación con terceros, de la prestación de servicios y la realización de estudios técnicos y de obras, conducentes al cumplimiento de sus cometidos;

2) que si bien no se ha realizado procedimiento competitivo de contratación, el presente acuerdo se enmarca en lo dispuesto por el numeral 22) del literal C) del artículo 33 del TOCAF, en la medida que se encuentra destinada a servicios que están en un régimen de libre competencia;

3) que asimismo, respecto a los derechos de publicidad, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 17.598, de 13/12/2002, en cuanto a que las actividades comprendidas en dicha ley y en el artículo 71 de la Ley 17.296, de 21/02/2001 (telecomunicaciones y actividad postal), sujetas a la libre competencia -como es el presente caso-, no podrán establecerse regulaciones discriminatorias para los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, que

los coloquen en inferioridad de condiciones con respecto a sus competidores privados;

4) que el principio general, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 18.381, de 17/10/08, es que se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los organismos públicos, estatales o no, que conforman los sujetos obligados y, a su vez, el artículo 8 de dicho cuerpo normativo, establece que las excepciones a este principio comprenden aquella información definida como secretas por la ley y las que se definan como de carácter confidencial y reservado;

5) que en relación a la clasificación de la información como confidencial y reservada, el acto administrativo que autorizó el convenio establece que la información debe clasificarse como tal, en virtud de tratarse de un acuerdo estratégico cuya divulgación generaría una pérdida de ventajas competitivas para ANTEL;

6) que el artículo 9, literal E) de la Ley N° 18.381, de 17/10/08, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción, debiendo realizar la clasificación en el momento que se requiere y por Resolución debidamente fundada que demuestre, con elementos objetivos, que su divulgación genera riesgo claro y específico de daño al interés público protegido;

7) que en el caso, la reserva de la información tiene fuente legal y, asimismo, se efectuó mediante un acto administrativo dictado por el Jerarca máximo y se estableció el plazo de la misma, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 18.381, de 17/10/08, y el artículo 25 del Decreto Reglamentario N° 232/010, de 2/8/2010, en razón de que la reserva dispuesta se encuentra debidamente fundada y motivada (Resultando VIII de la resolución del Directorio de ANTEL N° 1304/19 ya citada);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones al acuerdo a suscribirse entre Administración de Telecomunicaciones del Estado y S. A. Emisoras de Televisión y Anexos Saeta – (Canal 10);
- 2)** Cometer a la Contadora Delegada el contralor de la efectiva versión de las sumas recaudadas al Grupo adecuado;
- 3)** Devolver las actuaciones.

dc